

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0632-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de junio del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 100-2020/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** y la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio de 1 050,50 m², ubicado en el lote 5, manzana A1, Sector Cruz Verde, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica, inscrito en la partida n.º P07047407 del Registro de Predios de Chincha de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica, anotado con CUS n.º 19837 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales^[1] (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);
- 2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales^[2] (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
- 3.- Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” establece que los procedimientos sobre actos de adquisición, administración y disposición de predios estatales iniciados al amparo del Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, se adecuan a las disposiciones establecidas por el presente Reglamento en el estado en que se encuentran;

Respecto de la inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado

4.- Que, la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley n.º 28687 y sus modificaciones (en adelante “DS n.º 006-2006-VIVIENDA”) establece que la Superintendencia de Bienes Nacionales podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, en las partidas registrales de los lotes que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI hubiere afectado en uso;

5.- Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que la titularidad en favor del Estado representado por la SBN, es automática y por efecto de dicha disposición legal, siendo el único requisito, la conclusión del proceso de formalización del predio a cargo de COFOPRI, es decir, la emisión e inscripción del título de afectación en uso otorgado en favor de cualquier entidad pública o privada;

6.- Que, en el caso concreto, está demostrado que la ex Comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI^[3] el 20 de noviembre de 2002, afectó en uso “el predio” a favor del Ministerio de Educación (en adelante “la **afectataria**”), por un plazo indeterminado, destinado al desarrollo específico de sus funciones: área destinada a educación, inscribiéndose dicho acto en el asiento 00003 de la partida n.º P07047407 del Registro de Predios de Chíncha de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica (foja 49);

7.- Que, siendo ello así, corresponde a esta Subdirección disponer la inscripción de dominio de “el predio” en favor del Estado representado por esta Superintendencia, en las partidas registrales de los lotes que COFOPRI hubiere afectado en uso, de conformidad con lo prescrito por la Octava Disposición Complementaria y Final del “DS n.º 006-2006-VIVIENDA”; Reglamento del Título I de la Ley n.º 28687, referido a “Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos Ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares”;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso

8.- Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento” y en el numeral 3.12) y siguientes de la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”^[4] (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales”^[5] y su modificatoria^[6] (en adelante “Directiva de Supervisión”), que derogó la Directiva n.º 003-2016/SBN;

9.- Que, de igual forma, el numeral 3.12) de “la Directiva”, señala que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad orgánica competente, efectúa sobre el predio afectado en uso a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue afectado. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; con excepción de la extinción por la causal de renuncia, el cual constituye un procedimiento que inicia a pedido de parte;

10.- Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155° de “el Reglamento” tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) Incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto o ejecución del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia a la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación del dominio; g) cese de la finalidad; h) Decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público; i) Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; y, j) otras que se determinen por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

11.- Que, la Subdirección de Supervisión llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio”, a efectos de determinar si “la afectataria” cumple con la finalidad para el cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica n.° 0798-2019/SBN-DGPE-SDS del 11 de setiembre de 2019 (foja 6) y su respectivo Panel Fotográfico (fojas 8 al 11) que sustenta a su vez el Informe de Brigada n.° 1100-2019/SBN-DGPE-SDS del 25 de octubre de 2019 (fojas 1 al 3). Cabe señalar, que el referido informe de supervisión de acto, señaló que “la afectataria” no vendría cumpliendo con la finalidad asignada a “el predio”; por lo que se advierte que habría incurrido en causal de extinción de afectación en uso descrito en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución; toda vez que en la inspección técnica inopinada se verificó lo siguiente:

“(…)

- El predio se encuentra totalmente delimitado y ocupado por la institución educativa San Martín de Porras” donde se imparte la educación a nivel primario (de 1er a 6to grado) el mismo que cuenta con dos accesos, siendo el principal por la avenida Simón Bolívar a través de una puerta de madera.

- Al interior se pudo observar edificaciones de material noble de uno y dos pisos respectivamente, con la siguiente distribución:

a) al ingreso, dos pabellones de un nivel de tres aulas de clases en uno de ellos, y en el segundo dos aulas de clases, una sala de profesores, una oficina de secretaria y un servicio higiénico.

b) en el fondo un pabellón de dos niveles, con dos aulas de clases en el primer piso y un aula de clases en el segundo nivel además de una sala de cómputo.

c) Un patio principal con techo de estructura metálica en forma de arco.

d) Un ambiente destinado a cocina, debidamente implementado y un ambiente que sirve de almacén de alimentos.

(…)

12.- Que, adicionalmente, con el Informe Brigada n.° 1100-2019/SBN-DGPE-SDS la Subdirección de Supervisión informó que mediante Oficio n.° 1911-2019/SBN-DGPE-SDS del 13 de setiembre de 2019, (fojas 16) remitió a “la afectataria” el Acta de Inspección n.° 621-2019/SBN-DGPE-SDS del 03 de setiembre de 2019 (foja 8), en aplicación del literal i) del numeral 7.2.1.4) de la “Directiva de Supervisión”, siendo debidamente notificado el 17 de setiembre del 2019;

13.- Que, con Oficio n.° 1963-2019/SBN-DGPE-SDS del 23 de setiembre del 2019, se solicitó información a “la afectataria” respecto a lo emitido en el Acta de Inspección n.° 621-2019/SBN-DGPE-SDS, el cual concluye entre otros que su representada no vendría administrando “el predio”, puesto que viene siendo ocupado por la Institución Educativa Parroquial “San Martín de Porras” la misma que es administrada por la Comunidad o Asociación Religiosas de la Congregación Dominicanas de la Inmaculada Concepción, exhortando a “la afectataria” remitir en el plazo de diez (10) días hábiles de conformidad con lo señalado en el numeral 4 de artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, adjunte información y en mérito al documento en el cual la citada Congregación Religiosa vendría ocupando y administrando el predio con fines educativos; siendo debidamente notificado el 25 de setiembre de 2019 conforme se observa la recepción n.° Exp 00025246 (fojas 18)

14.- Que, mediante Oficio n.° 3020-2019/MINEDU/VMGI-DIGEIE del 06 de noviembre de 2019 (S.I. n.° 36142-2019) “la afectataria” remitió sus descargos adjuntando el Informe n.° 1744-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 15 de octubre del 2019, en el cual manifestó que el Ministerio de Educación es afectataria del predio, sin embargo se encuentra ocupado por la Institución Educativa Privada Parroquial “San Martín de Porras” el mismo que recomienda trasladar el informe y sus antecedentes a la UGEL Chíncha con la finalidad de tome conocimiento del mismo, solicitando otorgar ampliar de plazo para la presentación de los descargos pertinentes;

15.- Que, sin perjuicio de los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, esta Subdirección luego de la evaluación correspondiente, se dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “la afectataria”, según consta del contenido del Oficio n.º 2235-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de marzo de 2020 (en adelante “el Oficio” [foja 24]), el cual fue recepcionado por la mesa de partes virtual del Ministerio de Educación con fecha 17 de junio de 2020, recepcionado con número de expediente en el ESINAD del MINEDU es: Expediente: 80133 Clave 1049 y Expediente: 80137 Clave 1054; mediante el cual esta Subdirección solicitó a “la afectataria” los descargos correspondientes, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación;

16.- Que, cabe señalar que “el Oficio” fue dirigido al último domicilio que obra en el expediente conforme al Oficio emitido por la Subdirección de Supervisión descrito en el décimo tercer considerando de la presente resolución, siendo recepcionado por mesa de parte de la Dirección General de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación y la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, el 17 de junio de 2020, conforme consta en el cargo de “el Oficio” (foja 25 y 26); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1) y 21.4) del artículo 21º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General^[7] (en adelante “TUO de la LPAG”), se tiene por bien notificado;

17.- Que, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedente y conforme la notificación de “el Oficio” señalada en el décimo quinto considerando de la presente resolución, el plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” venció el 8 de julio de 2020; no obstante, “la afectataria” no presentó sus descargos hasta la emisión de la presente resolución, conforme se advierte del reporte del Sistema Integrado Documentario SID (foja 30);

18.- Que, fuera de plazo “la afectataria” presentó sus descargos, a través del Oficio n.º 01915-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE del 08 de octubre de 2020 (S.I. n.º 16649-2020), recepcionado por esta Superintendencia el 12 de octubre de 2020 (fojas 36 al 44), mediante el cual la Directora General de la Dirección General de Infraestructura Educativa del Ministerio de Educación, informó sobre los descargos solicitados, para lo cual adjuntó: **i)** Informe n.º 1642-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 08 de octubre de 2020 (fojas 37 al 39), **ii)** Oficio n.º 01027-2020-MINEDU/DM-PP del 04 de setiembre de 2020 (fojas 40 al 41), y **iii)** Informe n.º 01744-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 15 de octubre de 2021; asimismo indicó lo siguiente:

18.1 Con Informe n.º 1642-2020-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 08 de octubre de 2020, emitido por el Coordinador del Equipo de Gestión de la Dirección de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario del Ministerio de Educación, el cual refiere que la Procuraduría Pública, viene efectuando las acciones legales correspondientes contra los ocupantes precarios de “el predio” habiéndose interpuesto una demanda de desalojo en contra la Comunidad Religiosa de la Congregación Dominicanas de la Inmaculada Concepción, a fin de que cumplan con restituir el predio, el cual se encuentra ocupado por la IEP “San Martín de Porras” debiendo ponerse de conocimiento a esta Superintendencia.

18.2 Con Oficio n.º 01027-2020-MINEDU/DM-PP del 04 de setiembre de 2020, la Procuradora Pública del Ministerio de Educación, informa a la Dirección General de Infraestructura Educativa, el inicio de las acciones legales sobre Desalojo por ocupación precaria a fin que la parte demandada cumpla con restituir al Ministerio de Educación; el área ocupada por la Institución Educativa Parroquial “San Martín de Porras” tramitándose ante el Juzgado Civil de Chíncha con Expediente n.º 00134-2020-0-1408-JR-CI-01 adjuntando el reporte judicial del expediente (foja 41);

18.3 Con Informe n.º 01744-2019-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DISAFIL del 15 de octubre de 2019; el abogado Mario Martín Cereceda Manrique del Ministerio de Educación informa al Director de Saneamiento Físico Legal y Registro Inmobiliario del Ministerio de Educación, que al predio fue afectado en uso a favor del Ministerio de Educación, indicando que la IE “San Martín de Porras” viene ocupando el predio otorgado al Ministerio de Educación, atendiendo a la demanda educativa en el nivel primario siendo de gestión privada – parroquial bajo la supervisión de la Unidad de Gestión Educativa Local de Chincha (en adelante UGEL Chincha); indica se debe trasladar el informe y antecedentes a la UGEL Chincha con la finalidad que tome conocimiento y remita en el plazo de 7 días información y documentación sustentatoria pertinente;

19.- Que, cabe mencionar que, pese a que “la afectataria” presento la documentación fuera de plazo, esta Superintendencia emitirá su decisión con base a lo indicado en el Informe de Supervisión n.º 1100-2019/SBN-DGPE-SDS, Ficha Técnica n.º 0798-2019/SBN-DGPE-SDS, los descargos remitidos por “la afectataria” y el mejor aprovechamiento económico y social para “el predio”; en tal sentido se ha identificado que “la afectataria” tiene interés en recuperar el predio, cumplir con la finalidad y la obligación establecida, toda vez que se ha iniciado un proceso judicial por Desalojo de ocupación precaria ante el Juzgado Civil de Chincha, entendiéndose que dicho servicio público ayudara a la población escolar y mejorar la calidad de vida a la población de áreas aledañas, corresponde disponer la conservación de la afectación en uso de “el predio”;

20.- Que, sin perjuicio de lo señalado, se considera pertinente que “la afectataria” deberá presentar los informes de gestión de las acciones realizadas y estado del proceso judicial en el plazo máximo de un (1) año, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución. Sin perjuicio de lo señalado se considera pertinente que “la afectataria” de conformidad con el artículo 149 del “Reglamento” debe cumplir con la obligación^[8] siguiente: **i)** Cumplir con la finalidad o uso asignado al predio, para lo cual, cuando corresponda, debe ejecutar el proyecto de inversión dentro del plazo indicado; **ii)** Efectuar la declaratoria de edificación de las obras que haya ejecutado para el cumplimiento de la finalidad, cuando corresponda, hasta lograr su inscripción registral en el Registro de Predios, para lo cual está facultado a suscribir los documentos necesarios para dicho efecto; **iii)** Conservar diligentemente el predio, debiendo asumir los gastos de conservación, mantenimiento, de servicios y cualquier otro referido al predio; **iv)** Asumir el pago de los arbitrios municipales que afectan el predio; **v)** Devolver el predio con todas sus partes integrantes y accesorias, sin más desgaste que el de su uso ordinario al extinguirse el derecho otorgado por cualquier causal, conforme a lo señalado en el artículo 67 del Reglamento; **vi)** Efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda; **vii)** Cumplir las obligaciones contempladas en la resolución que aprueba el acto de administración, así como las demás obligaciones que establezcan en el contrato y por norma expresa;

21.- Que, asimismo, estando a que “el predio” se encuentra ocupado por terceros identificados conforme a lo señalado (Ficha Técnica n.º 0798-2019/SBN-DGPE-SDS), corresponde remitir una copia de la presente a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, con la finalidad que evalúe las acciones de su competencia;

23.- Que, de igual forma, corresponde comunicar a la Contraloría General de la República de conformidad con el numeral 49.2 de “el Reglamento”, el cual señala que cuando el informe de supervisión contenga la recomendación de efectuar acciones de reversión, asunción de titularidad por abandono, desafectación o extinción del derecho otorgado, la puesta en conocimiento se efectúa indicando que se va iniciar el procedimiento para la aprobación de dichos actos cuyo resultado también se informa”;

24.- Que, cabe precisar que mediante Resolución n.º 0060-2020/SBN del 23 de enero de 2021, esta Superintendencia dispuso aprobar el Lineamiento n.º 001-2020/SBN denominado “Lineamientos para la Ejecución Presupuestaria en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales- SBN”, en la cual dispone que la Unidad de Trámite Documentario – UTD, difunda y haga de conocimiento el lineamiento que se aprueba mediante la presente resolución, a todos los órganos y unidades orgánicas de esta entidad. Asimismo, dispone en el ámbito de Tecnologías de la Información Pública publique la presente resolución sus anexos, en la Intranet y Portal Institucional (www.sbn.gob.pe);

25.- Que, cabe precisar que los actos realizados en el presente procedimiento, se realizaron en virtud a la Directiva n.º 005-2011/SBN y sus modificaciones, denominada “Procedimientos para el Otorgamiento y Extinción de la Afectación en Uso de Predios de Dominio Privado Estatal, así como para la Regularización de Afectaciones en Uso de Predios de Dominio Público”, la Directiva n.º 001-2018/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de Bienes Inmuebles Estatales” y su modificatoria, y el Decreto Supremo n.º 007-2008/VIVIENDA, Reglamento de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; sin embargo, el 11 de abril de 2021, se publicó el Decreto Supremo n.º 008-2021/VIVIENDA el cual aprobó el nuevo Reglamento de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, quedando derogado el anterior;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “la Directiva”, “el ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales n.º 0766 y 0767-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 14 de junio de 2021;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Disponer la **INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, respecto del predio 1 050,50 m², ubicado en el lote 5, manzana A1, Sector Cruz Verde, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica, inscrito en la partida n.º P07047407 del Registro de Predios de Chincha de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica, y anotado con CUS n.º 19837, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SEGUNDO. - Disponer la **CONSERVACIÓN DE la afectación en uso** otorgada al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, respecto del predio de 1 050,50 m², ubicado en el lote 5, manzana A1, Sector Cruz Verde, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha y departamento de Ica, inscrito en la partida n.º P07047407 del Registro de Predios de Chincha de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica, y anotado con CUS n.º 19837, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

TERCERO. – El **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** deberá cumplir con informar en el plazo de un (1) año, deberá presentar los informes de gestión de las acciones realizadas y estado del proceso judicial, así como de las demás obligaciones señaladas, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas; bajo sanción de extinguirse la afectación en uso.

CUARTO. - **COMUNICAR** lo resuelto a la Procuraduría Pública de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones

QUINTO. – **COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

SEXTO. - **REMITIR** una copia de la presente resolución a la Contraloría General de la República, para que procedan conforme a sus atribuciones.

SEPTIMO.- REMITIR copia de la presente resolución al Registro de Predios de Chincha de la Zona Registral n.º XI – Sede Ica, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente.

Comuníquese y regístrese. –

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal

[1] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado por el Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[3] La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n.º 28923, modificó la denominación de la "Comisión de Formalización de la Propiedad Informal" por la de "Organismo de Formalización de la Propiedad Informal.

[4] Aprobado por Resolución nº. 050-2011/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 17 de agosto de 2011.

[5] Aprobado por Resolución nº. 063-2018/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 16 de agosto de 2018.

[6] Aprobado por Resolución nº. 69-2019/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 13 de diciembre de 2019.

[7] "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

[8] Artículo 149° del Reglamento aprobado por D.S. n.º 008-2021-VIVIENDA